

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/081/2023.

PARTE ACTORA: JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; veintinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la resolución de cuatro de abril, dictada dentro del expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite sentencia en el sentido de declarar **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, con base en los argumentos que se exponen en el cuerpo de la presente determinación.

GLOSARIO

Actores | Parte actora: Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, con el carácter de Síndico y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Autoridad responsable: Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Ley de Presupuesto: Ley Número 454 de Presupuesto y disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Presupuesto de Egresos 2021.** En sesión de cabildo efectuada el tres de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2021.
- 2. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, para el periodo Constitucional 2021-2024.
- 3. Aprobación de sueldos y salarios.** En sesión de cabildo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, los actores aprobaron la tabla de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal de ese año.
- 4. Modificación de sueldos y salarios.** El veintiséis de agosto del año próximo pasado, en sesión de cabildo, se aprobó la modificación de la tabla de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal 2023, de los servidores públicos del Ayuntamiento e integrantes del cabildo.
- 5. Juicio Electoral Ciudadano.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, aduciendo imposibilidad para presentarla ante la autoridad responsable.
- 6. Recepción y Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral recibió el expediente, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/081/2023**, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la

Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

- 7. Radicación y requerimiento de trámite.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 8. Cumplimiento.** El cinco de enero, se recibieron las constancias relativas al trámite del juicio, en consecuencia, se tuvo a la autoridad responsable por cumplida la obligación que le imponen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 9. Requerimiento a la autoridad responsable.** El nueve de enero¹, se requirió a la autoridad responsable, remitiera Acta de Sesión de Cabildo con la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022; así como la documentación comprobatoria de los pagos efectuados a los actores durante el año 2023, por concepto de remuneraciones. Ello fue atendido con oportunidad.
- 10. Requerimiento a autoridades financieras.** El dieciocho de enero, se requirió a la Auditoría Superior y Secretaría de Finanzas y Administración ambas del Gobierno del Estado, a efecto de que la primera de ellas remitiera los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento de Tlaxiaca de Maldonado, de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023; mientras que, a la segunda, para que informara si dicho Órgano Municipal ha percibido ministraciones de recursos correspondientes a los citados ejercicios fiscales. Lo anterior fue atendido con oportunidad.
- 11. Segundo requerimiento a la autoridad responsable.** El diecinueve de enero, se requirió a la autoridad responsable, informara en base a qué documentos debidamente aprobados realizó el pago de

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

remuneraciones a los integrantes del Cabildo, respecto del año 2022 y 2023, con la documentación soporte. Lo anterior fue cumplido.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** El doce de febrero, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.
13. **Sentencia.** El catorce de febrero, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió resolución en la cual declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano.
14. **Impugnación de sentencia.** El veinte de febrero, en contra de la anterior sentencia, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral Juicio de la Ciudadanía, y una vez realizado el trámite respectivo, fue turnado a la Sala Regional, quien lo radicó y le asignó el expediente SCM-JDC-99/2024.
15. **Resolución federal.** El cuatro de abril, dentro del anterior Juicio de la Ciudadanía, la Sala Regional emitió sentencia, con la que resolvió revocar la emitida por este Tribunal, ordenando como efectos, el emitir una nueva, allegándose de elementos necesarios para corroborar si las personas integrantes del ayuntamiento, han realizado acciones tendientes a regularizar su situación presupuestaria y, de ser el caso, ordenar la realización de los actos necesarios para ello, como presupuesto indispensable para reparar el derecho que tiene la parte actora al pago de las remuneraciones correspondientes para el ejercicio del cargo.
16. **Recepción de expediente.** Mediante acuerdo de ocho de abril, se tuvo por recibida la anterior sentencia, así como el expediente original del presente Juicio Electoral Ciudadano.
17. **Recurso de reconsideración.** El diez de abril, la ciudadana Nereida Maldonado Trinidad, interpuso Recurso de Reconsideración en contra

de la sentencia emitida por la Sala Regional, motivo por el cual, el máximo órgano electoral radicó el expediente SUP-REC-255/2024, y el uno de mayo, resolvió el desechar de plano el recurso interpuesto, debido a que no se actualizó algún requisito especial para su procedencia.

- 18. Escrito suscrito por la parte actora.** Mediante acuerdo de once de junio, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte actora, en el cual señalan que han solicitado a la autoridad responsable, se convoque a sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024, sin que hayan recibido respuesta a su petición; por lo cual, este Órgano Jurisdiccional ordenó dar vista a la responsable para efectos de que manifestara lo que en derecho correspondiera.
- 19. Cumplimiento de vista.** El veintiocho de junio, a través de acuerdo se tuvo por recibido escrito suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, con el que anexó copia certificada de los oficios con los cuales se notificó a los ediles integrantes de ese ayuntamiento, la integración de mesas de trabajo para el análisis y observaciones para el presupuesto de egresos para el año fiscal en curso.
- 20. Requerimiento al Auditor Superior del Estado.** El uno de julio, mediante acuerdo se requirió al Auditor Superior del Estado, diversa información relacionada con la auditoría practicada al ayuntamiento demandado, identificada con el número 2022-C-CF-071-099-2023, mismo que fue cumplido en tiempo y forma.
- 21. Segundo escrito de la parte actora.** Por acuerdo de quince de julio, se dio por recibido escrito suscrito por la parte actora, con el que remitió diversa documentación, asimismo manifestaron daban cuenta de la falta de voluntad de la responsable para generar las condiciones necesarias que faciliten la aprobación del presupuesto de egresos.

- 22. Escrito del ciudadano Joel Ángel Romero.** El dos de agosto, mediante proveído se tuvo por recibido escrito suscrito por el ciudadano Joel Ángel Romero, con el cual remitió diversa documentación relacionada con la aprobación del Presupuesto de Egreso del ejercicio fiscal 2024; asimismo, se ordenó dar vista a la responsable para efectos de que manifestara lo que en derecho correspondiera.
- 23. Cumplimiento de vista.** El quince de agosto, a través de acuerdo se tuvo por recibido escrito suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, con el cual remitió copia certificada de diversas facturas, respecto del pago efectuado a los actores y con relación al año fiscal 2024; de igual forma realizó diversas manifestaciones por la falta de pago de las remuneraciones a la parte del ejercicio fiscal 2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hacen valer diversas personas por su propio derecho y en sus calidades de Síndico y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero³, con el cual controvierten dos omisiones que atribuyen a la autoridad responsable, consistentes en la falta de pago de remuneraciones a las que tienen derecho, y la de no convocar a sesiones de cabildo.

Además, tomando en cuenta que las remuneraciones de los funcionarios de elección popular, en términos generales, son un derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo; y atendiendo a que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Estado en el cual este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

votado⁴, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo público; por tanto se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se circunscribe dentro de la materia electoral⁵.

En el mismo sentido, los integrantes del cabildo tienen el derecho de participar en sesiones ordinarias y extraordinarias, para la toma de decisiones en el ejercicio del Gobierno Municipal, en sus vertientes políticas y administrativas, al ser el ayuntamiento un órgano colegiado en la toma de decisiones, por lo que, la presunta omisión de no convocar a sesiones de cabildo, viola derechos político-electorales, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo público, lo que es competencia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales y especiales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. Se presentó por escrito, contiene el nombre de cada uno de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los impugnantes.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

⁵ Tal y como lo dispone el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”**

- b) Oportunidad.** Tomando en consideración que los promoventes se agravian de omisiones por parte de la autoridad responsable, como es la falta de pago de remuneraciones y no convocar a sesiones de cabildo, lo que se traduce en una afectación de tracto sucesivo, que se produce de manera continua, la cual supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante, de momento a momento⁶. Por ende, los actos impugnados se encuentran controvertidos de manera oportuna.
- c) Legitimación.** Este requisito se colma, al comparecer la parte actora en su carácter de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado; promoviendo por su propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo, por la falta de entrega de remuneraciones a las que tienen derecho como integrantes del citado órgano, y por no convocar a sesiones de cabildo.
- d) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico, ya que consideran que la autoridad responsable, a través de las omisiones que impugnan, les causa perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fueron electos.
- e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir las omisiones aducidas, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y la diversa 2/98, de rubro

⁶ Teniendo aplicación al caso que nos ocupa la jurisprudencia 6/2007 con el rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

- **La omisión del pago de remuneraciones.**

Los actores exponen que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fue aprobada la modificación de la tabla de sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal 2023, de los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, entre ellos, el sueldo quincenal.

Asimismo, señalan que el quince de septiembre de ese mismo año, suscribieron un escrito mediante el cual solicitaron el pago de todas las quincenas que ilegalmente les fueron retenidas por la Presidencia y la Tesorería Municipal del referido ayuntamiento, sin que a la fecha de interposición del juicio hubieran recibido pago alguno, por lo que ante dichas circunstancias, piden lo siguiente:

- a) Para Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, el pago de la cantidad de \$11,900.00 (Once mil novecientos pesos 00/100 M.N.) quincenales netos, que ha dejado de percibir a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, y hasta que cese la omisión del pago quincenal que reclaman.
- b) Para Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, titulares de las regidurías, el pago de la cantidad de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N.) quincenales netos, que han dejado de percibir a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, y hasta que cese la omisión del pago quincenal que reclaman.
- c) Para todos los demandantes, el pago de la cantidad equivalente a cuarenta y cinco días de salario diario integrado, respectivamente, por

concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés; además de todas y cada una de las prestaciones a que tienen derecho.

- d) Para todos los demandantes, el pago de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales netos, por concepto de gastos de representación.

Y en caso de que el juicio no se llegue a resolver en el año dos mil veintitrés, solicitan que el Tribunal Electoral tome las debidas previsiones para que, en caso de existir un aumento en las remuneraciones de las personas integrantes del cabildo, se conceda tal aumento en la resolución respectiva.

- e) Para Juan Pedro Larios Hernández, Regidor de Salud y Asistencia Social, el pago de su garantía constitucional de seguridad social, que solvete todos los gastos médicos hospitalarios que ha erogado por la atención médica que necesitó y necesita, dada su situación vulnerable de salud, previa comprobación que presente ante el ayuntamiento responsable, dado que en el mes de mayo de dos mil veintitrés sufrió un pre infarto.

Precisan que la omisión de pago de las prestaciones antes aludidas, vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de obstrucción del cargo, ante la privación de una garantía fundamental inherente al desempeño del cargo de elección popular que les confió la ciudadanía, afectando con ello, el adecuado, eficaz e independiente desempeño de sus funciones públicas.

Además, sostienen que se vulneran los derechos fundamentales y humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracción IV, 115, párrafo primero, fracción VI y párrafo cuarto; 116, 127, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, de donde se deriva la obligatoriedad de observar los principios de igualdad, equidad, desempeño adecuado de la función, recibir un pago por la misma, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia; así como las garantías de seguridad jurídica y autonomía

de la hacienda municipal.

De igual manera, exponen que de la interpretación armónica de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, los servidores públicos municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual, debe ser proporcional a sus responsabilidades, determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos.

Señalan que, tal derecho se encuentra contenido en términos similares, en los artículos 114, párrafo 3, 191, fracciones V y VII, de la Constitución Local, con la precisión de que las remuneraciones no podrán ser objeto de ningún descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley y la autoridad judicial correspondiente.

Además, refieren que, de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero, se desprende que las mismas se sujetarán a los principios rectores de anualidad, reconocimiento al desempeño, equidad, fiscalización, igualdad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Principios que a su consideración se han dejado de cumplir, al cancelar sus remuneraciones y privarlos del derecho del ejercicio democrático al debate público del presupuesto, porque el origen de la omisión reclamada se debe a que, han exigido a la titular del ayuntamiento que, los recursos se ejecuten con planeación y transparencia, así como las actividades propias de su función como Presidenta Municipal.

Argumentan que, tal exigencia no puede ser causa de restricción a su derecho político-electoral, porque como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello porque el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es solo una garantía de estabilidad laboral, sino es una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración,

funcionamiento, autonomía e interdependencia del Ayuntamiento.

Expresan que, la Sala Superior, ha sostenido que la remuneración salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del Órgano Colegiado y representativo de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo a sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que se transgrede la voluntad popular expresada en las urnas.

Manifiestan, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la intangibilidad del salario; así como la destitución del cargo, no pueden ser afectadas por cuestiones políticas como represalia de sus funciones o acciones; y conforme a ello, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no poder ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Señalan que la supresión total, solo puede derivar de la remoción del cargo, y no solo por el hecho de manifestar su desconformidad con la forma en cómo se administran los recursos del municipio, toda vez que la vigilancia de la administración municipal es una de las funciones de las regidurías, de conformidad con el artículo 59, 79, 80 de la Ley Orgánica.

Refieren que, la protección de la remuneración se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al afectado, respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública. Lo que se confirma cuando la legislación municipal

establece un sistema de incompatibilidades o de impedimento a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de su remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

Argumentan que, la retención de sus remuneraciones es ilegal e inconstitucional, pues dicho acto, solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación y, ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, el cual, bajo protesta de decir verdad, en el caso no acontece.

Finalizan expresando que, de acuerdo a la normatividad constitucional y local, ninguno de los miembros de los ayuntamientos, cuentan con facultad o atribución para determinar la disminución o suspensión total del pago de las remuneraciones o dietas, por tanto, la falta de pago, resulta contrario a derecho, puesto que solo puede afectarse mediante procedimiento que cumpla con las formalidades.

- **La omisión de convocar a sesiones de cabildo y la atribución para presentar el presupuesto de egresos.**

Señalan que la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocar y celebrar cuando menos las dos sesiones mensuales de cabildo que establece la Ley Orgánica, sin tomar en cuenta las sesiones extraordinarias que por la urgencia de los casos deben realizarse; situación que ha provocado la falta de aprobación a tiempo de los Presupuestos de Egresos, los nombramientos de las personas encargadas de Tesorería, Secretaría General, Oficial Mayor, Órgano Interno de Control, entre otros, lo que representa la estructura orgánica del primer nivel para funcionamiento del ayuntamiento.

Asimismo, refieren que tal omisión, vulnera sus derechos fundamentales y humanos reconocidos por la Constitución Federal y Local, los cuales tutelan el derecho de la ciudadanía a través de sus representantes a tomar decisiones en el gobierno para el que fueron electos, además de definir y elaborar normas y políticas públicas; y controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes.

Derechos que, a su consideración, se han vulnerado reiteradamente, al no convocarse a sesión oportunamente para conocer el estado de la administración municipal y tener oportunidad de realizar observaciones o propuestas para mejorar el ejercicio público municipal, pues el ayuntamiento es gobernado por todos sus integrantes y no solo por quien lo preside.

Además, exponen que no solo se vulnera su derecho a ser convocados a sesiones, sino también por la falta de traslado de la documentación que sustenta el orden del día, más cuando se trata de sesiones para aprobar la Ley de Ingreso y el Presupuesto de Egresos, lo que amerita un análisis minucioso y con tiempo razonable previo a la realización de la sesión de cabildo, y tener conocimiento completo de su contenido, para poder tener un debate libre, informado y democrático.

Expresan que, al no ser así, se vulneran los valores de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, depositados en los integrantes del cabildo municipal, además del derecho a la libertad de expresión y al ejercicio del cargo.

Añaden que, ante la falta de regularidad de las sesiones de cabildo, se incumple con la obligación establecida en la ley, y se vulnera el derecho de participación política en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de debate público en las sesiones de cabildo, dado que en un órgano colegiado la decisión mayoritaria se impone, previo debate libre e informado, celebrando acuerdos en beneficio del ente municipal que representan, ya que, la forma en que debe gobernarse un ayuntamiento, se basa en la vinculación entre los conceptos de representatividad y

democracia, al ser una forma de gobierno que se caracteriza por el hecho de que, la ciudadanía puede participar en la toma de decisiones con voz y voto, directa o a través de sus representantes,

Manifiestan que, la irresponsabilidad de la persona que preside el ayuntamiento, se constata porque la Auditoría Superior del Estado dio vista de las responsabilidades administrativas derivada de la auditoría de cumplimiento financiero para la fiscalización de la Cuenta Pública 2022, del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, advirtiendo un total incumplimiento en el ejercicio de las finanzas municipales y administración del Ayuntamiento.

Concluyen solicitando que, se ordene a la Presidenta Municipal:

1. Celebre por lo menos dos sesiones ordinarias mensuales que exige la Ley Orgánica, para tener expedito su derecho al debate democrático y a la información del gasto público.
2. Levante las actas correspondientes, así como la versión estenográfica.

CUARTO. Elementos del planteamiento.

Pretensión. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora pretende que este Órgano Colegiado ordene a la autoridad responsable que, realice el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir a partir del uno de enero de dos mil veintitrés hasta la cesación de la omisión; de igual forma se ordene llevar a cabo sesiones ordinarias del cabildo, conforme a la legislación en la materia.

Causa de pedir. Consiste en la afectación al derecho político-electoral de la parte actora, pues con las omisiones que reclaman, a su decir, la autoridad responsable les obstruye el ejercicio efectivo de cargos de elección popular, de participación activa en el debate público y la toma de decisiones de la administración pública municipal y su vigilancia, funciones para las que fueron electos.

Controversia. Radica en determinar si la autoridad responsable, ha

omitido realizar la entrega de las remuneraciones a los actores, asimismo si no ha convocado a sesiones de cabildo cuando menos dos veces al mes.

Metodología de estudio. El análisis de los agravios que exponen los actores se realizará en el orden en que los expusieron, sin que ese aspecto les genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados⁷, por ser una obligación de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

- ***Derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.***

En primer término, se debe precisar que los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establecen el derecho de todo ciudadano mexicano a ocupar y desempeñar un cargo público de elección popular, debiendo percibir todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, por ende, forma parte del derecho político electoral a ser votado⁸.

Bajo estas circunstancias, su protección jurídica abarca todas las acciones necesarias que las autoridades deberán tomar para promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 1 de la misma Constitución.

⁷ Conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

⁸ Esto acorde con el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, página 17 a 19.

Por su parte, la Sala Superior⁹ ha sostenido que el derecho de ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

De igual manera, ha señalado que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

La misma Sala Superior ha concluido que, por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Lo anterior, también se ha sostenido en la jurisprudencia 27/2002, de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹⁰.

- ***Derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.***

Los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, así como el diverso 178 de la Constitución Local, establecen que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los Ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos, se sujetará a lo siguiente:

- Será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de

⁹ Tal criterio se encuentra establecido, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008 y SUP-JDC-1120/2009 y SUP-CDC-5/2009.

¹⁰ Consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 26 y 27.

Egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados;

- Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.
- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
- En ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹¹.

La o el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado¹² que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127, fracciones I y VI de la Constitución Federal.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹² En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

- ***Presupuesto de Egresos.***

Conforme al artículo 115, párrafo primero, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 178, fracciones VIII y X, de la Constitución Local, es competencia de los ayuntamientos aprobar su Presupuesto de Egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes, debiendo incluir los tabuladores de remuneración que perciban sus servidores públicos, y acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes.

Ahora bien, la Ley de Presupuesto es la encargada de normar y regular las acciones relativas a los procesos de programación y presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad, cuenta pública y la evaluación del desempeño de los recursos presupuestarios del estado de Guerrero. Y esta se aplicará en el ámbito municipal, en los supuestos que la propia legislación determine.

Esta Ley, en su artículo 40, refiere que el Presupuesto de Egresos se realizará con base en la formulación de Presupuestos por Programas con Enfoque a Resultados.

Por su parte, el diverso 42, establece que por cuanto hace al orden municipal, la formulación del Presupuesto de Egresos se realizará conforme al manual que para tal efecto emita la Tesorería, antes del día treinta y uno de mayo de cada ejercicio presupuestal.

En su artículo 49, dispone que, en el ámbito municipal, será el Presidente quién deberá presentar al cabildo por conducto de la Tesorería, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para su estudio, discusión y aprobación.

Mientras tanto, el arábigo 53, estipula que la iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, el quince

de octubre de cada año; y será el Congreso del Estado quien lo aprobará a más tardar el quince de diciembre de ese mismo año.

El diverso 61, refiere que, en caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

En el mismo sentido, los artículos 62, fracción VI, y 65, fracción II de la Ley Orgánica, refieren que es facultad del ayuntamiento la aprobación de dicho presupuesto.

Siendo facultad y obligación del Presidente Municipal someter a la aprobación del ayuntamiento el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos para cada ejercicio fiscal; de conformidad con lo estipulado por el artículo 73, fracción XIV.

El diverso 147, en su fracción II, dispone que los proyectos de presupuestos de egresos se presentarán para aprobación de los ayuntamientos, con diversa información, entre ellas la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos.

Estos serán aprobados anualmente por los Ayuntamientos, teniendo como base al plan municipal de desarrollo y a los programas derivados, siendo estos Órganos Municipales quienes los publicarán en las gacetas municipales, así como en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por los arábigos 148, 149 y 150 del ordenamiento legal en estudio.

Estando prohibido para los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 161, realizar anticipas y adelantos, cualquier forma que adopten y que no estén sujetos a la plena comprobación ante la Tesorería.

- ***De los ayuntamientos municipales.***

Los artículos 115, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, 170, 171, 172, primer párrafo, de la Constitución Local, 26, 27 y 46, primer párrafo, de la Ley Orgánica, establecen que el ayuntamiento es órgano público de naturaleza constitucional, creado para ejercer el Gobierno Municipal, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual debe manejarse y administrarse conforme a la ley; lo anterior, como características propias del municipio libre y autónomo.

Asimismo, señalan que los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, y administrarán libremente su hacienda pública.

Ese órgano, en términos del numeral 178 de la Constitución Local, tiene competencia para gobernar política y administrativamente al municipio; administrar de forma directa los recursos que integran la hacienda pública; establecer sus órganos de control interno; nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza; entre otras cuestiones.

El Ayuntamiento como órgano representativo del municipio, **para la toma de decisiones, lo hará a través de sesiones**; que se abrirán válidamente con la mayoría de sus integrantes, y satisfecho el quórum de asistencia, **las resoluciones se tomarán conforme al principio de mayoría**, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución Local.

Mientras tanto, el diverso 49 de la Ley Orgánica, establece que estos órganos municipales celebraran inexcusablemente **dos sesiones ordinarias** mensuales y cuando menos una de estas será sesión de cabildo abierto.

En el mismo sentido, el artículo 50 refiere que el Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a **sesiones extraordinarias**, siempre que se traten de asuntos urgentes y de transcendencia.

En ambos casos, las sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o en su ausencia, por el Síndico Procurador, de conformidad con lo señalado por los numerales 53, 73, fracción I y 77, fracción XVII, de la Ley Orgánica.

Respecto al nombramiento de servidores públicos, los preceptos legales 29, 73, fracción IX, prevén que el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal nombrará a los servidores públicos que lo integrara, entre ellos al Secretario General, Oficial Mayor y Tesorero.

Por su parte en su artículo 61, fracción XXIV, establece que es facultad y obligación de los ayuntamientos elegir mediante convocatoria pública abierta al Titular del Órgano de Control Interno Municipal.

b) Caso concreto.

- **La omisión del pago de remuneraciones.**

Sustancialmente, los promoventes aducen que, sin existir causa justificada o legal, la autoridad responsable les ha privado del pago de los salarios quincenales, aguinaldo, prestaciones extraordinarias, dieta o remuneraciones, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, los cuales son inherentes al desempeño del cargo de elección popular que la ciudadanía les otorgó.

Por ello, solicitan que se ordene la entrega de sus remuneraciones, a partir de la citada fecha y hasta la cesación de la omisión, conforme a la modificación de la tabla de sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal 2023, de los servidores públicos del Ayuntamiento y de los integrantes del cabildo, aprobada en sesión de cabildo el veintiséis de agosto de dos mil veintitrés.

El agravio de los recurrentes es **parcialmente fundado**, con base en las consideraciones que se explican a continuación:

Lo **fundado** radica en que la Presidenta Municipal y el Tesorero del

Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, han sido omisos en realizar la entrega de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñan los actores, respecto de la totalidad del año fiscal 2023.

Lo anterior se sostiene en razón de que, del informe de doce de enero¹³ que remitió la autoridad responsable y que derivó del requerimiento que este Tribunal Electoral le realizó mediante proveído de nueve de enero¹⁴, señaló que los pagos del año dos mil veintitrés por concepto de sueldo quincenal, aguinaldo, gastos de representación, dietas y demás prestaciones, no han sido realizados por no estar autorizados; circunstancia que originó que no remitiera la documentación comprobatoria que se le requirió.

De igual forma, mediante escrito de ocho de agosto¹⁵, la Presidenta Municipal Constitucional de Tlaxihtaquilla de Maldonado, remitió a este Órgano Colegiado, en copia certificada, los comprobantes de pago o facturas fiscales¹⁶, por concepto de salarios o remuneraciones que se efectuaron a los actores, respecto del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio del año fiscal que transcurre.

Informes y comprobantes que, valorados conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia¹⁷, y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁸, permiten determinar a este Tribunal que no existe controversia por cuanto hace a la falta de entrega a la parte actora, de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñan, respecto del período precisado.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha razonado en diversas ejecutorias¹⁹,

¹³ Visible a fojas 286 y 287 del expediente que se resuelve.

¹⁴ Visible en autos del expediente que se resuelve a fojas 278 y 280.

¹⁵ El cual puede ser consultable a foja 2012, tomo III, del expediente que se resuelve.

¹⁶ Consultables de la foja 2014 a la 2111, tomo III, del expediente que se resuelve, y las cuales son consideradas como documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, III, de la Ley de Medios de Impugnación, por estar certificadas por funcionario con facultades para ello.

¹⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ El cual señala que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos.

¹⁹ Al resolver los expedientes TEE/JEC/016/2023, TEE/JEC/033/2022 y su acumulado, y TEE/JEC/035/2022.

que el percibir remuneraciones y compensaciones a favor de los integrantes de los ayuntamientos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracción IV, 127, fracciones I y V de la Constitución Federal; 178, fracciones III, IV, VIII inciso a), y X, de la Constitución Local; como una atribución a la libertad hacendaría de los municipios.

Siendo menester señalar que la libre hacienda municipal y la autonomía del municipio, debe analizarse a la luz del artículo 126 de la Constitución Federal, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.”

Dicha disposición, prevé que, para ejercer el gasto público, debe estar previsto en un presupuesto municipal, pero también la posibilidad de que el mismo pueda variarse²⁰, del que subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, a saber:

- a) Al aprobarse el Presupuesto de Egresos; o,
- b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De esa manera el principio de modificación presupuestaria, permite que el gasto pueda programarse al aprobarse el presupuesto o, en forma posterior, cuando deba ser modificado para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas; es decir, para establecer un remedio para casos fortuitos y para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

Ahora bien, tal y como ha quedado establecido en el marco jurídico, toda remuneración debe cumplir ciertas exigencias, a saber, deben contemplarse en el Presupuesto de Egresos, estar determinada en un

²⁰ De conformidad con el criterio de Tesis P. XX/2002, registro digital 187083, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**; del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tabulador de sueldos, debe agregarse información relacionada con la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyeran las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos, tener como base el plan municipal de desarrollo y los programas derivados, estar aprobado por el ayuntamiento mediante sesión de cabildo, y una vez cumplidos los requisitos anteriores, ser ampliamente divulgado entre la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución Local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica.

Por tanto, si bien los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, ésta será determinada en forma anual y equitativa en los Presupuestos de Egresos correspondientes y deberá cumplir con una serie de bases establecidas en la normativa aplicable a efecto de evitar la arbitrariedad en el ejercicio de dicha atribución²¹, lo que trae como consecuencia el impedimento de los ayuntamientos para realizar pago alguno que no esté comprendido en los mismos.

De ahí que las remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos deben estar contenidas en un presupuesto de egresos, en una norma o en un acuerdo posterior que los modifique²².

Bajo el anterior contexto es que, lo **infundado** del agravio, radica en que el pago de remuneraciones a las que tiene derecho la parte actora, no puede ordenarse tomando como base la modificación de la tabla de sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal 2023, y que fue aprobada en sesión de cabildo el veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, por las razones que se exponen a continuación.

²¹ Como fue sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

²² Como lo prevé el artículo 153 de la Ley Orgánica, al establecer: “*Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda*”.

Se encuentra acreditado que el Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, no ha realizado la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente al año fiscal 2023 -el cual debería de servir de base para que este Tribunal Electoral ordenara el pago de las remuneraciones que reclama la parte actora-, conforme a las reglas y procedimiento que para tales efectos establece la legislación aplicable.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión exhaustiva que este Tribunal Electoral realiza a los autos, en primer término advierte que, en los informes que remitió la autoridad responsable²³, manifestó que el Presupuesto de Egresos 2023 no ha sido aprobado; lo cual se corrobora con el dicho de los propios actores, al señalar en su escrito de demanda que, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se convocó a sesión de cabildo, en cuyo orden del día figuraba la propuesta, análisis, discusión y en su caso aprobación de dicho presupuesto, lo que provocó dialogo y controversia, generando que no se hayan agotado todos los puntos del orden del día²⁴.

Si bien, la parte actora para acreditar su pretensión, exhibió acta de sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés²⁵, en cuyo punto tres del orden del día, denominado: “*Discusión y en su caso aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023*”, se establece que por mayoría del cabildo, se aprobó el aumento de sueldos, tanto del cabildo municipal como del resto de los trabajadores del ayuntamiento, además del pago de aguinaldo, tarifa de viáticos gastos de representación, remuneraciones las cuales percibirían durante el año fiscal 2023.

No obstante, este Tribunal Electoral al realizar el análisis integral del acta de sesión en cuestión, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana

²³ Informe circunstanciado de cuatro de enero, visible a fojas 85 a la 101 del expediente que se resuelve; informe de doce de enero visible a fojas 286 y 287 del expediente que se resuelve.

²⁴ Tal y como se aprecia a foja 9 del expediente

²⁵ A la cual se le da valor probatorio pleno, al estar suscrita por los integrantes de un cabildo, adquiriendo con ello el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

crítica y la experiencia, advierte:

- Que no se realizó la aprobación del capítulo de inversión pública.
- Que no se desahogaron los puntos cuatro, cinco, seis y siete, del orden del día denominados: *“4. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del Presupuesto Basado en Resultados (PBR). 5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del Programa Operativo Anual (POA) para el ejercicio fiscal 2023. 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Estructura Orgánica para el ejercicio fiscal 2023. 7. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Normatividad Interna actualizada”*.

Luego entonces, si en esa sesión de cabildo, sus integrantes únicamente aprobaron lo relacionado con el aumento de remuneraciones, pero no discutieron y tampoco autorizaron en su totalidad los capítulos del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, se advierte que las remuneraciones que demandan no se encuentran debidamente aprobadas dentro del Presupuesto de Egresos de ese año fiscal.

Máxime que, del mismo análisis realizado al acta en cuestión, la aprobación incumple con lo previsto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución Local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica, toda vez que se advierte que no agregaron información relacionada con la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyeran las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos, como tampoco se desprende que tal aprobación tenga como base el plan municipal de desarrollo y los programas derivados, menos aún que hubieren realizado su publicación en la gaceta municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado.

En suma, la existencia de una obligación de pago como la que reclaman los actores, no puede sustentarse únicamente en el acta de sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés; sino que deben demostrar plenamente que las mismas, se encuentran debidamente aprobadas en un presupuesto de egresos que cumpla con las exigencias

previstas por la Ley.

Exigencias que derivan de la normativa que regula la cuestión del presupuesto público²⁶, la cual dispone que éste sea manejado de manera escrupulosa, atendiendo a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad, proporcionalidad y transparencia, aunado a la circunstancia de que los recurrentes no poseen un vínculo laboral, ni de subordinación con el ayuntamiento, sino que forman parte del máximo órgano de decisión del mismo (el cabildo), por lo que debieron tomar parte en la aprobación de los actos relativos a la materia presupuestaria, es decir, aprobar en su totalidad el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2023, al ser una de las facultades y obligaciones que la legislación les imponen.

En atención a ello, se impone la necesidad de evitar la posible afectación injustificada del presupuesto público municipal, necesidad que deviene de la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos del año fiscal 2023, puesto que, el acta de sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, no es idónea para demostrar lo pretendido²⁷.

Aunado a lo anterior, del análisis que se realiza a los informes rendidos por la Auditoría Superior del Estado²⁸, los cuales derivaron del requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, dicha autoridad remitió el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2023²⁹ presentado por la autoridad responsable ante dicha dependencia, sin embargo, se estima que dicho presupuesto no cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad.

Tal afirmación se sostiene en razón de que, el presupuesto referido, no es acompañado por el acta de sesión de cabildo respectiva, de la cual se

²⁶ Artículos 178 de la Constitución Local; 2 y 18 de la Ley de Presupuesto; 154 y 160 de la Ley Orgánica.

²⁷ Tomando en cuenta que el que afirma está obligado a probar, como lo establece el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁸ Oficio número ASE-DGAJ-0043-2024, de veintitrés de enero, visible a foja 339; y el diverso oficio ASE-DGAJ-0203-2024, de veintinueve de enero, consultable a fojas del expediente que se resuelve.

²⁹ Visible de las fojas 557 a la 627 y 1617 a la 1687, del expediente que se resuelve.

advierta que fue aprobado por todos los integrantes del ayuntamiento, o en su caso, por la mayoría, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual trae como consecuencia que no pueda servir de base para ordenar el pago a los actores.

Siendo oportuno señalar que, tanto la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, se rigen conforme al principio de anualidad que prevé la fracción IV, del artículo 74 de la Constitución Federal, cuya característica esencial es la de tener la periodicidad de un año, a efecto de que se pueda recaudar los ingresos, realizar los gastos y erogaciones presupuestarias. Sin embargo, en caso de que no se llegue a realizar la aprobación de dicha ley y Presupuesto de Egresos, surge la reiteración de la vigencia anterior para un nuevo ejercicio fiscal³⁰.

Lo expuesto con antelación, es acorde con lo señalado por el artículo 61 de la Ley de Egresos, el cual estipula que, en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gastos aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que, existe una excepción al principio de anualidad, para el supuesto de no aprobarse el Presupuesto de Egresos correspondiente, lo cierto es que, en el presente caso, resulta inaplicable, por las consideraciones siguientes.

Del análisis realizado a los autos del expediente que se resuelve, obra informe de doce de enero³¹, suscrito por la Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, en el que la citada autoridad manifiesta que el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2022, no fue autorizado por los

³⁰ Esto de conformidad con el criterio orientador previsto en la tesis aislada con número de registro 164010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2307, rubro: **“LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LAS SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO”**.

³¹ Visible a fojas 286 y 287 del expediente que se resuelve.

integrantes del cabildo; para acreditar su dicho, anexó copia certificada del oficio SG/046/2022³², con el que se convocó a los integrantes del cabildo, a celebrar sesión ordinaria el once de julio de dos mil veintidós; así como el *“ACTA DE NO VERIFICATIVO DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”*³³.

De los citados documentos, una vez valorados conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia³⁴, se advierte que el punto tres del orden del día, se estableció que se realizaría el análisis y en su caso aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022, sin embargo, dicha sesión no se llevó a cabo, derivado de la falta de quórum, ello, a pesar de estar debidamente notificados los integrantes del cabildo.

Así también, corre agregado en autos el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2022³⁵ presentado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado ante la Auditoría Superior, de cuyo examen que se realiza conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advierte que dicho presupuesto, no cumple con las formalidades técnicas y normatividad vigentes, al no haberse adjuntado el acta de sesión respectiva, que demuestre que fue aprobado por los integrantes del cabildo.

Por tanto, al no estar aprobado el Presupuesto de Egresos del año fiscal inmediato anterior -el del año 2022-, es improcedente aplicar la excepción señalada por el arábigo 61 de la Ley de Egresos, y ordenar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega.

Máxime que la Auditoría Superior ha iniciado promoción de responsabilidad administrativa derivado de las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión presentaron el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, al no cumplir con los requisitos de

³² Consultable a foja 288 del expediente que se resuelve.

³³ De once de julio de dos mil veintidós, visible a fojas 289 y 290 del expediente

³⁴ Los cuales adquieren valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, y 20 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación

³⁵ Visible de las fojas 470 a la 556 y 1531 a la 1616, del expediente que se resuelve.

temporalidad, formalidades técnicas y normatividad vigentes, ya que no fue integrado en apego a la normatividad, ni aprobado por los integrantes del cabildo³⁶.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, no pasa por alto el hecho de que con el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, y el diverso emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado de veinticuatro de enero, se adjuntó copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021³⁷, autorizado mediante sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil veintiuno; sin embargo, no puede ser tomado como sustento legal para aplicar la excepción de referencia, en virtud de que las partidas y montos de gastos aprobadas, no corresponden al año inmediato anterior³⁸, si no a dos años inmediatos anteriores.

Y, por ende, el aplicar la multicitada excepción utilizando el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2021, se estaría violentando el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto y que se encuentra previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

A pesar de lo anterior, como ha sostenido la Sala Regional³⁹, *“la falta de aprobación de un presupuesto municipal no es razón suficiente para que un ayuntamiento se vuelva disfuncional y menos que se convierta en un obstáculo para la materialización de un derecho humano como lo es la obtención de la remuneración que reclaman”* los actores.

Por tal motivo y ante lo fundado del argumento de agravio que se precisó al inicio del presente estudio, este Tribunal Electoral debe realizar una ponderación entre los principios de anualidad del presupuesto y el de irrenunciabilidad de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo.

³⁶ Tal y como obra en la copia certificada del informe individual de auditoría derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, auditorio número 200-C-CF-071-099-2023, visible a fojas 666 a la 685 del expediente que se resuelve.

³⁷ Visible a fojas 737 a la 869, tomo II, del expediente en que se resuelve.

³⁸ Tomando en consideración que las prestaciones reclamadas corresponden al año dos mil veintitrés.

³⁹ En la sentencia SCM-JDC-99/2024.

En ese sentido, la Sala Regional⁴⁰, ha establecido que el principio de anualidad presupuestaria no debe ser entendido como una justificación para desconocer un derecho adquirido -como el derecho de percibir las remuneraciones derivado del desempeño de un cargo de elección popular-

Lo anterior, ya que ha tomado en consideración el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. XX/2002⁴¹, de rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**, con el que la máxima autoridad jurisdiccional estableció que, si bien es cierto, el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es que, el citado artículo 126, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

32

Además, el máximo órgano de justicia del país, interpretó que dicho precepto constitucional, en lugar de ser un obstáculo insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto originalmente para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas; es decir, establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permita solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

Así, concluyó que un pago ordenado por una autoridad jurisdiccional, no podría considerarse jurídicamente que vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución Federal, en razón de que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de, si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la fuerza normativa de la Constitución impone categóricamente que aquellas sean cumplidas inexcusablemente; **sin**

⁴⁰ En las sentencias SCM-JDC-99/2024 y SCM-JDC-2292/2021.

⁴¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página 12.

embargo, tal gasto debería estar sustentado en un presupuesto debidamente aprobado.

De lo anterior tenemos que, si en el presente caso convergen dos principios constitucionales, como es el de anualidad presupuestaria y el de irrenunciabilidad de las remuneraciones derivadas del desempeño de un cargo de elección popular, este último es el que debe subsistir sobre aquel, toda vez que, como lo ha señalado y sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero no debe ser entendido como una justificación para desconocer un derecho adquirido.

En ese sentido, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden, para que este Tribunal Electoral ordene el pago de las remuneraciones que reclaman los actores, necesariamente debe existir un presupuesto de egresos debidamente aprobado por los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaca de Maldonado, sin embargo, los remitidos por la Auditoría Superior del Estado -correspondientes a los años fiscales 2021, 2022 y 2023-, no pueden ser tomados como base para ello, por las razones que se han precisado con anterioridad.

No obstante, independientemente de que no exista una base presupuestaria conforme a la cual pueda ordenarse el pago de las remuneraciones adeudadas al Síndico y a los Regidores integrantes del cabildo de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, este Órgano Jurisdiccional, como resultado de la ponderación que realiza del principio de anualidad del presupuesto en contraposición con la irrenunciabilidad de las remuneraciones de los ediles, reconoce y enfatiza el derecho de los actores a recibir el pago de las remuneraciones que les garantiza la sola razón de ocupar el cargo público para el que fueron electos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a efecto de garantizar lo anterior, este Tribunal Electoral, **de manera excepcional**, estima viable tomar como base para ordenar el pago de las remuneraciones de los actores, el Presupuesto de Egresos

Armonizado del Ejercicio Fiscal 2024, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Regional, dentro de la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-99/2024, ordenó a este Tribunal la emisión de una nueva resolución, allegándose de los elementos necesarios para corroborar si los integrantes del ayuntamiento demandado, han realizado acciones tendientes a regularizar su situación presupuestaria.

Atendiendo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos, asimismo las partes, hicieron llegar información y documentación sobre el tema; es así que, obra en autos escrito suscrito por el ciudadano Joel Ángel Romero⁴², quien, en su calidad de actor y Síndico Procurador del ayuntamiento demandado, adjuntó en copia certificada, los documentos siguientes:

1. *“ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, 2021-2024”⁴³.*
2. *Edicto suscrito por la Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del cuatro de julio⁴⁴.*
3. *Presupuesto de Egresos Armonizado del Ejercicio Fiscal 2024⁴⁵.*

Lo precisado, son consideradas como documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, por estar certificadas por funcionario público con facultades para ello.

Probanzas que, al ser analizadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, se les concede valor probatorio pleno⁴⁶, ya que de ellas se advierte que el Presupuesto de Egresos del

⁴² Visible a fojas 1941 y 1942 del expediente que se resuelve.

⁴³ Consultable de la foja 1943 a la 1946, tomo III del expediente.

⁴⁴ Foja 1947, tomo III del expediente que se resuelve.

⁴⁵ Tal y como se advierte de la foja 1948 a la 2004, tomo III del expediente que se resuelve.

⁴⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

ejercicio fiscal 2024:

- Contiene las previsiones de gasto público que habrá de realizar el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, ya que se especifican los conceptos de gasto corriente y gasto capital⁴⁷; además se detalla que la capacidad financiera tiene como fuente los recursos federales⁴⁸; elementos previstos en los artículos 146 y 148 de la Ley de Orgánica.
- Contiene los tabuladores de remuneraciones y sueldos⁴⁹, así como la información relacionada con la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluye las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos⁵⁰; requisitos señalados en los arábigos 178, fracción IV, inciso a) de la Constitución Local y 147 de la Ley Orgánica.
- Fue aprobado por el ayuntamiento, es decir, por la totalidad de los integrantes del cabildo⁵¹, lo cual se dispone en el artículo 148 de la misma Ley Orgánica.
- Se trabajó conjuntamente con el Presupuesto Basado en Resultados y el Programa Operativo Anual, en mesas de trabajo del nueve de julio⁵², circunstancia que se prevé en el artículo 149 de la ley orgánica en cita.
- El ayuntamiento, a través de su Presidenta Municipal, realizó la publicación de un edicto, con el que se hizo del conocimiento pública a la población de dicha municipalidad, su aprobación, específicamente sobre el ejercicio u control de gasto público municipal y de las erogaciones, lo que podría encuadrar en el artículo 150 de la normativa en cuestión.

Las precisiones anteriores, a consideración de este Tribunal Electoral, son

⁴⁷ De conformidad con el formato denominado “CLASIFICACIÓN ECONÓMICA (POR TIPO DE GASTO)”, consultable a foja 1952, del expediente que se resuelve.

⁴⁸ De conformidad con el formato denominado “CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO”, consultable a foja 1953, del expediente que se resuelve.

⁴⁹ Foja 1975, tomo III, del expediente que se resuelve.

⁵⁰ Consultables en las fojas 1976, 1983 a la 2004, del expediente, tomo III.

⁵¹ Tal y como se advierte del “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, 2021-2024”.

⁵² Tal y como se advierte del “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, 2021-2024”.

suficientes para arribar a la conclusión de que el presupuesto en cita, reúne los requisitos que prevén los numerales 115, fracción IV, párrafo cuarto, 126 de la Constitución Federal, 178, fracción IV, inciso a) de la Constitución Local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica, y, por lo tanto, atendiendo a que es el único tabulador aprobado en la actual administración pública municipal, es tomado como base presupuestaria para cuantificar y ordenar el pago de las remuneraciones que reclama la parte actora, ello, con independencia de la determinación que adopte en su oportunidad la Auditoría Superior del Estado respecto a su aprobación.

Además, si las remuneraciones adeudadas y no pagadas corresponden al año fiscal 2023, y las mismas derivaron de las funciones desarrolladas en ese año, por tanto, las mismas deben ser cubiertas con el Presupuesto de Egresos del presente año fiscal, al ser precisamente la actual administración -2021-2024- quienes lo aprobaron; siendo que, con ello, se garantiza la restitución del derecho que les fue privado.

En ese sentido, y de conformidad con el tabulador de remuneraciones y sueldos que para tales efectos se aprobó, se deberá de efectuar la entrega de todas y cada una de las remuneraciones⁵³ que se encuentran previstas y aprobadas en el Presupuesto de Egresos 2024⁵⁴, siendo las siguientes:

H. AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.					
TABULADOR DE REMUNERACIONES Y PLAZAS					
EJERCICIO FISCAL 2024					
FONDO GENERAL					
NOMBRE DEL PUESTO	SUELDO BRUTO MENSUAL	SUELDO NETO MENSUAL	COMPESACIÓN	AGUINALDO BRUTO	AGUINALDO NETO
Presidenta Municipal	\$ 28,397.78	\$ 24,000.00	\$ -	\$ 44,007.98	\$ 36,000.00
Síndico Procurador	\$ 28,143.46	\$ 23,800.00	\$ -	\$ 43,615.73	\$ 35,700.00
Regidores	\$ 25,854.55	\$ 22,000.00	\$ -	\$ 40,085.39	\$ 33,000.00

Anteriores cuantías, las cuales son acordes a las solicitadas por la parte actora, y en ese sentido, las cantidades totales adeudadas y que deberán ser objeto de entrega, se desglosan de la manera siguiente:

⁵³ Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

⁵⁴ Consultable a foja 1975, tomo III, del expediente que se resuelve.

Nombre:	Remuneración neta anual	Aguinaldo neto	Total neto
Joel ángel Romero, Síndico Procurador	\$285,600.00 (doscientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)	\$35,700.00 (treinta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.)	\$321,300.00 (trescientos veintiún mil trescientos pesos 00/100 M.N.)
Carlos García Trinidad, Regidor.	\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)
Ana Laura González Romero, Regidora.	\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)
Alfonso Reveriano León Ayala, Regidor.	\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)
Nereida Maldonado Trinidad, Regidora.	\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)
Olivia Ubalda Saavedra Merino, Regidora.	\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)
Juan Pedro Larios Hernández, Regidor.	\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional no pasa inadvertido el hecho de que, del análisis integral que se efectúa al Presupuesto de Egresos de referencia, no se advierte algún rubro específico o partida presupuestal especial para el pago de las remuneraciones que se reclaman y que se ha ordenado su entrega.

Sin embargo, atendiendo a que este es el único presupuesto que se encuentra aprobado por los integrantes del ayuntamiento demandado, por lo que en términos de la jurisprudencia P. XX/2002, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este puede ser objeto de modificación, para el acatamiento de la presente resolución.

Por la anterior circunstancia, es que la autoridad responsable en la próxima sesión de cabildo, deberá de agregar como punto a tratar, la modificación al Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024, en la que se incluya una partida presupuestal o rubro especial que contenga las cantidades y que han sido precisadas con anterioridad, y así efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ahora actores, respecto de las funciones que desempeñaron por el cargo que cada uno ocupa y que corresponden al año dos mil veintitrés; hecho lo anterior, deberá ser aprobada por los integrantes del cabildo.

Sin que pase desapercibido este Tribunal Electoral, el hecho de que se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, siendo que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, y conforme al calendario electoral⁵⁵, nos encontramos dentro de la etapa de conclusión, y con relación a los ayuntamientos municipales, el treinta de septiembre, se llevará a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes de todos los ayuntamientos, entre ellos el de Tlalixtaquilla de Maldonado; lo que conlleva a que necesariamente se estén efectuando los trámites administrativos y legales para la entrega-recepción del mismo.

Y en ese sentido, para el debido cumplimiento de los efectos que se ordenen en la presente resolución, es necesario vincular a la administración que integrará al ayuntamiento 2024-2027.

Ahora bien, este Órgano Colegiado tampoco pasa por alto el hecho de que, la parte actora dentro de las peticiones que realizó en su escrito de demanda, solicitó el pago de:

- Todas y cada una de las prestaciones a que tienen derecho;
- Gastos de representación; y
- De seguridad social a favor del ciudadano Juan Pedro Larios Hernández, para solventar los gastos médicos hospitalarios erogados.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con lo señalado por el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, las remuneraciones o retribuciones, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

⁵⁵ Tal y como se puede consultar en la página oficial del Instituto Electoral, link https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

toma de decisiones de la administración pública municipal y vigilancia de la misma, provocando con ello, la falta de aprobación a tiempo de los Presupuestos de Egresos, así como los nombramientos de las personas que se ostentan como encargadas de Tesorería, Secretaría General, Oficia Mayor, Órgano Interno de Control, entre otros, los cuales representan la estructura orgánica del primer nivel para el debido funcionamiento del Ayuntamiento al que pertenecen.

Manifiesta que, con la omisión reclamada, se vulnera el derecho de la ciudadanía a través de sus representantes a tomar decisiones; definir y elaborar normas y políticas públicas; conocer el estado de la administración municipal para poder realizar observaciones o propuestas que ayuden al mejoramiento del ejercicio público municipal; falta de traslado de la documentación cuando se debe aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, el cual amerita un análisis minucioso y con tiempo razonable, para estar en condiciones de tener un debate libre, informado y democrático.

Menciona además que, con la falta de regularidad de las sesiones de cabildo, se vulnera el derecho de libertad de expresión, el derecho de participación política en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de debate público en las sesiones de cabildo, debido a que en un Órgano Colegiado la decisión mayoritaria se impone, garantizando previo a ello, el debate libre e informado que lleve a concertar acuerdos en beneficio del ente municipal.

Los anteriores argumentos resultan ser **fundados** pero **inoperantes**, con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, tal y como ha quedado establecido en el marco jurídico, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

En segundo lugar, debe decirse que el ayuntamiento como órgano representativo del municipio, se integra por el Presidente Municipal,

Síndico y Regidores, quienes son de elección popular directa⁵⁹, cuya función principal es la de gobernar y administrar al Municipio⁶⁰.

Además, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley Orgánica, para su funcionamiento deberán celebrarse cuando menos dos sesiones ordinarias, siendo una de cabildo abierto, además de las extraordinarias, todas ellas comúnmente denominadas sesiones de cabildo, las cuales presidirá el Presidente Municipal y su voto será de calidad en caso de empate, y en su ausencia, serán presididas por el Síndico Procurador⁶¹.

De acuerdo con la legislación, el Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesiones extraordinarias, siempre que se traten de asuntos urgentes y de trascendencia⁶².

A las sesiones, asistirá el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores, todos teniendo voz y voto en la toma de decisiones, siendo estos últimos, los encargados de vigilar la administración municipal, dentro de sus respectivos ramos⁶³.

Además, estas serán convocadas por el Secretario del Ayuntamiento, por escrito, y a todos los miembros del ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, considerándose válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de no reunirse el quórum, en segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúne el Presidente Municipal, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores⁶⁴.

En las anteriores circunstancias, la convocatoria, es un elemento determinante para la funcionabilidad del cabildo y de sus decisiones, cuya

⁵⁹ Como lo establecido por los artículos 171 y 172 de la Constitución local y 46 de la Ley Orgánica.

⁶⁰ Tal y como lo señala el artículo 178 de la Constitución Local.

⁶¹ En términos del arábigo 53 de la Ley Orgánica.

⁶² De conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica.

⁶³ De acuerdo con el numeral 59 de la Ley Orgánica.

⁶⁴ De conformidad con los artículos 98, fracción V, 51 y 52 de la Ley Orgánica.

realización debe atenderse a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia, además de ser emitida y comunicada a cada miembro del ayuntamiento, con la debida anticipación, documentación e información necesaria que permita a sus integrantes intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Todo lo anterior, siendo congruente con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberativo, donde debe de garantizarse que todos sus integrantes tengan la oportunidad de intervenir, cumpliendo con ello, sus funciones legales como es la presentación de propuestas, la toma de acuerdos, seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno, emisión de reglamentos gubernativos, elección de servidores públicos, entre otras.

Por ende, es factible señalar que la gobernabilidad y administración del municipio, se realiza conforme a las facultades y obligaciones de cada integrante del ayuntamiento, mismas que se encuentran contempladas dentro de la Ley Orgánica, por tanto, forman parte del ejercicio o desempeño del cargo para el cual resultaron electos cada integrante del órgano representativo, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley, siendo a través del uso de voz y voto sobre los temas que se desarrollen en las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, una de las formas en que se materializa dicho ejercicio del cargo.

Bajo los anteriores argumentos tenemos que, lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo, toda vez que, dentro del caudal probatorio ofrecido por el ayuntamiento responsable, obran en copia certificada diversas documentales respecto de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, tal y como son convocatorias, actas y certificaciones, las cuales se detallan a continuación:

- Convocatoria de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Presidenta y Secretaria General, para celebrar el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, segunda sesión extraordinaria de cabildo,

conteniendo dos firmas de notificación y recibido del Síndico y la secretaria de regiduría⁶⁵.

- Certificación de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Secretaria General, con la que se hace constar que no se dio inicio a la segunda sesión extraordinaria de cabildo, por los motivos expuestos en ella⁶⁶.
- Acta de no verificativo de sesión ordinaria de cabildo, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Presidenta y Secretaria General, en la cual se hace constar la no realización de la sesión por falta de cuórum⁶⁷.
- Oficio de seis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta Municipal, con el que convocatoria el nueve de diciembre de dos mil veintiuno a primera sesión ordinaria, para la propuesta y aprobación de comisiones y servidores públicos, conteniendo una firma de recibido⁶⁸.
- Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita y firmada por los integrantes del edil, en la cual se hace constar la aprobación de las comisiones de regidurías⁶⁹.
- Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita y firmada por ocho integrantes del edil, en la cual se hace constar la aprobación de diversos servidores públicos del Ayuntamiento⁷⁰.
- Oficio de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta Municipal, con el que convoca a sesión ordinaria a celebrarse el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, conteniendo siete firmas de recibido⁷¹.

⁶⁵ Visible a foja 217 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 218 y 219 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 215, 216, 299 y 300 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 227 a 229 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 230 a 233 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 221 a 229 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 234 del expediente.

- Acta de tercera sesión ordinaria de cabildo, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita y firmada por los integrantes del edil, en la que se hace constar la aprobación de la donación de un terreno⁷².
- Oficio de trece de enero de dos mil veintidós, por el que la Presidenta Municipal convoca a sesión ordinaria a celebrarse el catorce de enero de dos mil veintidós, para la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal, conteniendo siete firmas de recibido⁷³.
- Acta de cuarta sesión ordinaria de cabildo, de catorce de enero de dos mil veintidós, suscrita y firmada por los integrantes del edil, en la cual se hace constar la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2021-2024⁷⁴.
- Oficio de once de marzo de dos mil veintidós, con el que la Presidenta Municipal, convoca a sesión ordinaria a celebrarse el catorce de marzo de dos mil veintidós, para la autorizar a la Presidenta celebración y firmar convenios, conteniendo cinco firmas de recibido⁷⁵.
- Acta de sesión ordinaria de cabildo, de catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrita y firmada por los integrantes del edil, en la que se autorizó a la Presidenta celebrar y firmar convenios⁷⁶.
- Oficio de catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Presidenta Municipal, con el que convoca a sesión ordinaria a celebrarse el quince de marzo de dos mil veintidós, para el análisis de propuesta de plantilla de personal administrativo, de seguridad pública, tabulador de sueldos y salarios, conteniendo cinco firmas de recibido⁷⁷.
- Acta de no verificativo de sesión ordinaria de cabildo, de quince de marzo de dos mil veintidós, suscrita y firmada por la Presidenta y Secretaria General, donde se consta que no se llevó a cabo sesión por falta de cuórum⁷⁸.
- Oficio de veintinueve de abril de dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal, dirigido a los integrantes del edil y con el que

⁷² Visible a fojas 235 a 241 del expediente.

⁷³ Visible a foja 184 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 185 a 188 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 179 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 180 a 183 del expediente.

⁷⁷ Visible a foja 173 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 177 y 178 del expediente.

remite convocatoria para el proceso de elección del titular del órgano de control interno, conteniendo cinco firmas de recibido⁷⁹.

- Oficio de cuatro de mayo de dos mil veintidós, con el que la Presidenta Municipal, remite a los integrantes del edil presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal 2022, para su análisis, adicción y aprobación en la próxima sesión de cabildo, conteniendo seis firmas de recibido⁸⁰.
- Oficio de cuatro de mayo de dos mil veintidós, por el que la Secretaria General, remite a los integrantes del edil propuesta de presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2022, para su análisis, adicción y aprobación en la próxima sesión de cabildo, conteniendo siete firmas de recibido⁸¹.
- Oficio de seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria General, donde se convoca a los integrantes del edil a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el once de mayo de dos mil veintidós, para el análisis y aprobación de la convocatoria para selección del titular del órgano de control interno, presupuesto de egresos e ingresos 2022, conteniendo seis firmas de recibido⁸².
- Acta de la quinta sesión ordinaria de cabildo, de once de mayo de dos mil veintidós, suscrita y firmada por los integrantes del edil, en la cual se hace constar la aprobación de la convocatoria, sin que se desprenda el análisis y discusión del resto de los puntos del orden del día⁸³.
- Oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por el que la Secretaria General, convoca a los integrantes del edil a sesión ordinaria de cabildo para el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, para el análisis y en su caso aprobación del titular del órgano de control interno, conteniendo siete firmas de recibido⁸⁴.

⁷⁹ Visible a foja 156 del expediente.

⁸⁰ Visible a foja 251 del expediente.

⁸¹ Visible a foja 270 del expediente.

⁸² Visible a fojas 168 y 169 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 170 a 175 del expediente.

⁸⁴ Visible a 154 y 155 del expediente.

- Acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrita y firmada por los integrantes del cabildo, donde se hace constar la no aprobación del titular del órgano interno⁸⁵.
- Oficio de diecisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por la Presidenta, con el que convoca a los integrantes del edil, a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veinte de junio de ese año, conteniendo seis firmas de recibido⁸⁶.
- Acta de segunda sesión extraordinaria de cabildo, de veinte de junio de dos mil veintidós, suscrita por los integrantes del edil y solo firmada por la Presidenta y Secretaria, con la que se hace constar la no aprobación del titular del órgano interno⁸⁷.
- Oficio de ocho de julio de dos mil veintidós, por el que la Secretaria General, convoca a los integrantes del edil a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el once de julio, para el análisis del presupuesto de egresos 2022 y programa de seguridad pública, conteniendo seis firmas de recibido⁸⁸.
- Acta de no verificativo de sesión ordinaria, de once de julio de dos mil veintidós, suscrita por la Presidenta y Secretaria General, con la que hacen constar la no realización de la sesión, por falta de cuórum⁸⁹.
- Acta de la octava sesión ordinaria de cabildo, de once de julio de dos mil veintidós, suscrita por los integrantes del edil y solo firmada por la Presidenta y Secretaria General, con la que se hace constar que no se llegaron a acuerdos, lo que originó la suspensión de la misma⁹⁰.
- Oficio de quince de julio de dos mil veintidós, por el que la Secretaria General, convoca a los integrantes del cabildo a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el diecinueve de julio, y abordar los temas relacionados con la propuesta y análisis de presupuesto del programa de seguridad pública 2022, conteniendo siete firmas de recibido⁹¹.

⁸⁵ Visible a fojas 164 a 167 del expediente.

⁸⁶ Visible a foja 140 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 141 a 146 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 130 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 131 y 132 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 136 a 139 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 133 del expediente.

- Acta de no verificativo de sesión ordinaria, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, suscrita por la Presidenta y Secretaria General, donde se hace constar la no realización de la sesión por falta de cuórum⁹².
- Oficio de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General, con el que convoca a los integrantes del edil a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintisiete de septiembre de aquel año, y abordar los temas relacionados con el primer informe de gobierno, conteniendo siete firmas de recibido⁹³.
- Oficio de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por seis regidores, dirigido a la Secretaria General, con el cual informan sobre la imposibilidad de asistir a sesión extraordinaria programada para el veintisiete de septiembre, conteniendo sello de recibido⁹⁴.
- Acta de no verificativo de sesión extraordinaria, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por la Presidenta y Secretaria General, donde se hace constar la no realización de la sesión por falta de cuórum⁹⁵.
- Oficio de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por el que la Secretaria General, convoca a los integrantes del edil, a primera sesión extraordinaria a celebrarse el veinticinco de enero, para exhortar al Síndico Procurador para la mancomunación de firmar y apertura de cuentas a favor del municipio, conteniendo ocho firmas de recibido⁹⁶.
- Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrita por los integrantes del edil y solo firmada por la Presidenta y Secretaria General, donde se hace constar que no se aprobó el punto de discusión, por no estar de acuerdo⁹⁷.

Documentos los cuales son considerados como documentales públicas, al estar certificadas por funcionario facultado para ello, por tal motivo se les concede valor probatorio pleno, mismas que valoradas conforme a las

⁹² Visible a fojas 134 y 135 del expediente.

⁹³ Visible a foja 121 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 127 a 129 del expediente.

⁹⁵ Consultable a fojas 122 y 123 del expediente.

⁹⁶ Consultable a foja 252 del expediente.

⁹⁷ Consultable a fojas 253 a 256 del expediente.

reglas de la sana crítica y de la experiencia⁹⁸, se obtiene que la Autoridad responsable, a través de la Secretaria General, si bien es cierto, ha convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias, también lo es que, estas no son suficientes como para tener por cumplida la obligación que le impone los artículos de 49 y 53 de la Ley Orgánica.

Lo anterior es así, toda vez que de las documentales anteriormente descritas se obtiene los siguientes resultados:

CONVOCATORIAS A SESIONES DE CABILDO						
	2021		2022		2023	
	Ordinarias	Extraordinarias	Ordinarias	Extraordinarias	Ordinarias	Extraordinarias
Enero			1			1
Febrero						
Marzo			1	1		
Abril						
Mayo			2			
Junio			1	1		
Julio			1	1		
Agosto						
Septiembre				1		
Octubre	1	1				
Noviembre						
Diciembre	2	1				

Del anterior cuadro se evidencia que la responsable ha incumplido con las obligaciones y facultades que le otorga la Ley Orgánica, es decir, la de convocar y presidir inexcusablemente cuando menos dos sesiones de cabildo al mes, para efectos de dirimir los asuntos relacionados con la forma de gobernar y administrar al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, tal y como son:

- ✓ La propuesta de servidores públicos, entre ellos la Secretaria General;
- ✓ La presentación de la convocatoria para la selección y designación del titular del órgano de control interno;
- ✓ La presentación de la propuesta de los Presupuestos de Egresos de los años fiscales 2022 y 2023, para su análisis, discusión y en su caso aprobación por parte de los integrantes del cabildo.

⁹⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, y 20 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a pesar de lo fundado del agravio, el mismo se torna inoperante, por las razones que a continuación se precisan.

Es un hecho notorio y no controvertido que, se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, siendo que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, y conforme al calendario electoral⁹⁹, nos encontramos dentro de la etapa de conclusión, y con relación a los ayuntamientos municipales, el treinta de septiembre, se llevará a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes de todos los ayuntamientos, entre ellos el de Tlalixtaquilla de Maldonado.

Lo anterior, es acorde con lo señalado por el artículo 36 de la Ley Orgánica, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 36. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección. La instalación es un acto meramente formal y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 29 de septiembre del año de la elección a las 24:00 horas, e inicia inmediatamente la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión e instalación a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de Municipios limítrofes.

50

Por lo anterior es que, a ningún fin práctico conllevaría el ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, el convocar a sesiones ordinarias de cabildo, cuando menos dos veces al mes, toda vez que la misma, dejará de presidir el citado órgano de gobierno municipal a las 24:00 horas del día de veintinueve de septiembre, y a partir del treinta siguiente, será una nueva administración la cual se encargara de gobernar y administrar dicha municipalidad, de ahí lo **inoperante** del agravio.

c) Efectos.

⁹⁹ Tal y como se puede consultar en la página oficial del Instituto Electoral, link https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

Ante el argumento de agravio que resultó fundado, se ordena al Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, a través de su Presidenta Municipal, que:

1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, en la próxima sesión de cabildo que se celebre:
 - Deberá de agregarse como punto a tratar, la modificación al Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024, en el cual se deberá de incluir una partida presupuestal o rubro especial, para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ahora actores, por las funciones del cargo que ocuparon y desempeñaron respecto del año dos mil veintitrés, cantidades que han quedado precisadas en la presente resolución.
 - Analizado y discutido, deberá ser aprobada por los integrantes del cabildo, la modificación al citado presupuesto y que ha quedado precisada con anterioridad.
 - Levantar acta de sesión de manera pormenorizada sobre lo acontecido y respecto de los anteriores puntos.
2. Concluida la sesión de cabildo, realizar la entrega o pago de las remuneraciones que han quedado precisadas a cada uno de los actores, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.
3. Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo de adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.

Toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, específicamente en su etapa de conclusión, y por consiguiente el treinta de septiembre, se llevará a cabo la toma de

protesta a los nuevos integrantes de todos los ayuntamientos municipales, entre ellos el de Tlalixtaquilla de Maldonado; lo que conlleva a la posibilidad de que la actual administración -2021-2024-, no pueda cumplir con los efectos anteriormente ordenados.

En ese sentido, para el debido cumplimiento de los presentes efectos, **se vincula** al cabildo que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, período 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, para que, en caso de no llevarse a cabo la sesión ordenada antes de la toma de protesta de referencia, sea esta nueva administración que la realice, conforme a los puntos precisados en párrafo que anteceden.

Se apercibe a la Presidenta Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado del período 2021-2024, así como a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA¹⁰⁰.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el juicio electoral citado al rubro.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero del periodo 2021-2024, proceda conforme a los efectos precisados en la sentencia.

¹⁰⁰ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

TERCERO. Se vincula a la administración que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado 2024-2027, para que procedan conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, así como a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.